

VULNERABILIDAD DEL CONSUMIDOR Y ASPECTOS DE GÉNERO. DIFICULTADES EN EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN ASOCIADA A ASPECTOS DE GÉNERO, MODELOS DE FAMILIA Y
CARGAS FAMILIARES.

ÍNDICE.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO. ORIENTACIÓN DE ESTE TRABAJO.

1. La mujer, por el mero hecho de serlo, no tiene menos capacidad de obrar ni es menos inteligente o está menos preparada, pero no siempre ha sido legalmente así.

2. Los modelos familiares y el rol de la mujer cuidadora provocan mayor vulnerabilidad económica y social, lo que implica vulnerabilidad como consumidora. Especial referencia a la familia “monoparental”.

2.1. Algunos datos de interés en informes y estadísticas.

2.2. La tendencia en las legislaciones autonómicas: la familia monoparental, por el mero hecho de serlo, es considerada vulnerable, también en consumo.

2.3. Discriminación positiva en la Jurisprudencia: suma del tiempo de prestación de maternidad y paternidad en caso de familia monoparental. Atención a la protección del menor.

II. MODELOS ACTUALES DE FAMILIA Y VULNERABILIDAD DEL CONSUMIDOR. DISTINTOS NIVELES DE PROTECCIÓN POR EL PODER LEGISLATIVO AL MATRIMONIO Y LA PAREJA REGISTRADA Y LA UNIÓN DE HECHO.

1. Matrimonio y parejas de hecho. Panorama legislativo actual. Regulación autonómica de la pareja de hecho registrada.

2. Derechos a la herencia.

3. Derechos y deberes tras la finalización de la relación: separación y divorcio versus ruptura de pareja.

4. Diferencias en el acceso a la pensión de viudedad. Propuesta de reforma en el seno del Pacto de Toledo impulsada por el Gobierno.

5. Pensión de orfandad. Desigualdad entre seguridad social y clases pasivas.

6. La filiación y las presunciones de filiación matrimonial.

III. VULNERABILIDAD DE LA UNIDAD FAMILIAR, GÉNERO E INTERÉS DEL MENOR EN DESAHUCIOS Y LANZAMIENTOS DE VIVIENDA.

1. Menores de edad en unidades familiares y acceso a servicios esenciales.

2. Desahucios y lanzamientos de vivienda: protección del menor y familia monoparental.

3. Doctrina discutible del Tribunal Constitucional al considerar que no es familia el matrimonio sin hijos.

* * * * *

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO. ORIENTACIÓN DE ESTE TRABAJO.

1. La mujer, por el mero hecho de serlo, no tiene menos capacidad de obrar ni es menos inteligente o está menos preparada, pero no siempre ha sido legalmente así.

No ha pasado tanto tiempo desde que el Código civil español considerara a la mujer mayor de edad casada como persona con la capacidad de obrar limitada. El artículo 60 del texto originario a su promulgación en 1889, en la primera proposición de su párrafo primero decía que “El marido es el representante de su mujer”, lo que se complementaba con el artículo 62, que establecía la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin la representación de su marido, si bien, con la excepción de tratarse de “cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso –decía el precepto–, las cosas hechas por la mujer serán válidas”. En coherencia con esta visión tan restrictiva de la capacidad contractual de la mujer casada, el artículo 1263 establecía: “No pueden prestar consentimiento: 1º. Los menores no emancipados. 2º. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. 3º Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley”.

La situación cambió con la promulgación de la *Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica y la capacidad de obrar de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges* que suprimió tales restricciones para la mujer casada modificando los artículos mencionados, si bien, quedaron todavía bastantes desigualdades de trato, como por ejemplo, la previsión en el artículo 15 en virtud del cual, la mujer casada adquiría la vecindad civil del marido, lo que no cambió en el tenor literal del texto legal hasta la promulgación de la *Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo*.

Más allá de estas puntualizaciones previas, conviene aclarar desde el principio el enfoque de este trabajo. Cuando se aborda la cuestión de la protección del consumidor vulnerable en función de aspectos de género, no se está partiendo en absoluto de la

premisa de que la mujer sea un ser “inferior” al hombre y precise una protección adicional cuando contrata como consumidora por el hecho de ser mujer. Está claro que tiene poco sentido un planteamiento en estos términos (hay que estar de acuerdo con Verónica Del Carpio Fiestas: <https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2020/03/01/mujer-consumidor-vulnerable/>).

2. Los modelos familiares y el rol de la mujer cuidadora provocan mayor vulnerabilidad económica y social, lo que implica vulnerabilidad como consumidora. Especial referencia a la familia “monomarental”.

En estas líneas se trata de atender a la mayor vulnerabilidad que provoca la existencia de una posible brecha de género en aspectos diversos como son el impacto que los modelos de familia consolidados en nuestra sociedad, la desigualdad de trato de las leyes y la jurisprudencia (los jueces) a dichos diversos modelos, el rol de la mujer en las estructuras familiares imperantes y, en general, en la sociedad y, finalmente también, el acceso a la información, en especial, teniendo en cuenta el contexto de la sociedad digital. En su caso, las desigualdades se detectan mejor relacionando dos elementos: edad y género; como muestran informes sociológicos que se citarán, el análisis generacional también resulta de interés.

2.1. Algunos datos de interés en informes y estadísticas.

Estas afirmaciones no son opiniones o impresiones aleatorias. Se basan en fuertes indicios de algunas evidencias empíricas, es decir, del registro de las observaciones y experiencias que los datos de diversos informes oficiales y de entidades reputadas y ONGs ofrecen sobre la cuestión.

Es evidente que la vulnerabilidad del consumidor puede ser consecuencia de su debilidad por una formación e información deficientes genérica o, más en concreto, en relación a la figura contractual de que se trate, y desde luego también por la asimetría de posición jurídica al contratar con una gran empresa monopolística u oligopolística, así como en la restricción al ámbito de negociación previa en el mercado de cláusulas predispuestas típicas de la contratación en masa, tan habituales en la sociedad contemporánea. Pero existen otros claros elementos que contribuyen a la vulnerabilidad del consumidor al aumentar, en particular, su debilidad económica y social.

Es una constante en los informes publicados y en estudios relacionados con la pobreza y que vienen sugeridos por los fríos datos publicados, subrayar la especial

debilidad ante cualquier acto de consumo que las denominadas familias monoparentales presentan. Los datos estadísticos muestran que realmente debería hablarse de “familia monomarental” y no “monoparental” por ser la mujer, de forma claramente destacada, quien lidera este modelo familiar en franco aumento en los últimos años.

Los datos que ofrece el INE (Instituto Nacional de Estadística) son bastante concluyentes. En la encuesta continua de hogares (EDH), los datos sobre número de hogares monoparentales según sexo del progenitor, desde el año 2015 son los siguientes:

Año	Total	Mujeres	Hombres
2019	1.887,50	1.530,60	356,9
2018	1.878,50	1.538,20	340,3
2017	1.842,50	1.529,90	312,6
2016	1.964,90	1.591,20	373,7
2015	1.897,40	1.541,70	355,7

Unidades: miles de hogares monoparentales.

Fuente: INE (<https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px&L=0>)

Ver al final de este trabajo, el Anexo 1 con datos muy completos del INE en relación a la configuración de las parejas monoparentales en España, más del 80% a cargo de una mujer: <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px>

El informe de *Save the Children*, presentado en enero de 2020, establece 6 perfiles de familias para analizar el riesgo de pobreza y exclusión social, entre ellos, analiza como perfil 2 el de “madres solas en situación de pobreza”. El típico perfil que muestra es el de madres solas con uno o dos hijos a cargo. Una situación derivada en la mayor parte de los casos de la ruptura de pareja, sea por matrimonio o por unión de hecho y sea a consecuencia de separación o divorcio o de viudedad por fallecimiento del otro progenitor (páginas, 16 y siguientes del Informe, accesible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/familias_en_riesgo_feb2020.pdf).

Recientemente se ha elaborado un *Estudio sociológico de consumidores y usuarios vulnerables*, presentado en el Encuentro Nacional on-line titulado “Consumidores y usuarios vulnerables ante los servicios financieros y grandes temas del consumo”, celebrada el pasado día 2 de diciembre. Según se expuso, la “monoparentalidad” provoca una mayor vulnerabilidad, especialmente porque propicia una mayor debilidad económica lo que lleva a la titular de la familia (por lo general, una mujer y no un hombre, basta comprobar los datos del INE aportados) a recurrir en un más elevado porcentaje a los microcréditos rápidos y a la utilización de las denominadas tarjetas “revolving”; ambas figuras, clarísimos nichos en la actualidad de abusividad frente al consumidor por contener en la mayoría de los supuestos, intereses leoninos, abusivos y contrarios a la Ley de Represión de la Usura. Este análisis, indudablemente, merece atención y estudios más profundos para ofrecer conclusiones más depuradas. Sin embargo, hay que subrayar que coinciden plenamente con otros informes que apuntan en idéntica dirección. En este sentido, cabe citar los informes que ofrece ADECCO, cuando subraya que más del 80 % de los hogares monoparentales están encabezados por una mujer y que los últimos datos del informe AROPE (at risk of poverty and exclusion) ponen de manifiesto un alarmante riesgo de pobreza en el caso de las familias monoparentales, del 53,3%; un porcentaje que constituye casi el doble que el relativo al resto de hogares (27,9%), y sitúa a los hogares monoparentales a la cabeza del riesgo de pobreza y exclusión (<https://fundacionadecco.org/533-las-familias-monoparentales-se-encuentra-riesgo-exclusion-pobreza-frente-al-279-general/>).

Apunta en idéntica dirección el 10º Informe de la European Anti-Poverty Network (EAPN), publicado en 2020 y titulado “El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2019”, cuando señala que el 41,1 % de todas las personas que viven en familias monoparentales están en riesgo de pobreza, cifra que es más que el doble de la tasa media de todos los hogares y casi 20 puntos porcentuales superior a la que soportan las familias nucleares (dos adultos con uno o más niños dependientes). (https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2020_Xg35pbM.pdf).

La conexión de estos datos con el *Estudio sociológico de consumidores y usuarios vulnerables* de ADICAE de 2020, constituyen base suficiente para poner sobre la mesa algunas desigualdades en torno a los modelos de familia reconocidos legalmente y las consecuencias anudadas a la ruptura de la pareja. Siendo claro que la

“monomarentalidad” de las familias es un factor de debilidad económica y social en una gran cantidad de supuestos, conviene un análisis de los nichos de desigualdad que brinda la regulación jurídica en la actualidad.

Finalmente, y aunque excede el ámbito de este trabajo, es cada vez más necesario atender a las conclusiones que ofrecen diversos análisis relacionados con lo que se denomina “exclusión financiera”. El “género” es una cuestión siempre recurrente en los análisis sobre la denominada discriminación y exclusión financiera. La falta de acceso de las mujeres a los servicios financieros ha sido objeto de intensas discusiones y estudios recientes siguen insistiendo en que existen significativas brechas de género en la propiedad de cuentas bancarias y en la utilización de productos financieros de ahorro y crédito, lo que termina incidiendo en el nivel de formación y experiencia de las mujeres en la protección del consumidor al contratar tarjetas de crédito, créditos al consumo y todo tipo de productos financieros. Está constatado un menor nivel de participación de las mujeres en la economía de mercado. Datos de interés, en DE LA CRUZ-AYUSO, Cristina, “Exclusión Financiera, Vulnerabilidad y Subdiscriminación. Análisis crítico sobre el derecho al acceso a servicios bancarios básicos en la Unión Europea”, Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, 2016: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8917>.

En parecidos términos, y con más atención a la problemática de género, muy conectada con la edad, diversos estudios subrayan la necesidad de prestar una mayor atención en todos los análisis de brecha digital a los sesgos de género como, por ejemplo, tomar en consideración la poca presencia de las mujeres en la generación, tratamiento y análisis de datos masivos (Big Data), lo que pone de manifiesto la urgente necesidad de examinar las deficiencias de la calidad de los datos que se toman como referencia para el diseño de políticas de impacto social como puede ser la salud, la educación, o el consumo. En este sentido puede verse el reciente Informe “Mujeres y digitalización. De las brechas a los algoritmos”, del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Ministerio de Igualdad, 2020, accesible en: https://www.inmujer.es/imioweb/1_AreasTematicas/1_SocInfor/2_Estudios/01_Informe_sIMIO/MUJERES%20Y%20DIGITALIZACION%20DE%20LAS%20BRECHAS%20A%20LOS%20ALGORITMOS2020.pdf.

Y, también, conectando consumo, hábitos de consumo, sesgo de género y protección medioambiental, el Informe, también de 2020, “Género y cambio climático.

Un diagnóstico de situación”, accesible en: https://www.inmujer.gob.es/disenov/novedades/Informe_GeneroyCambioClimatico2020.pdf.

2.2. La tendencia en las legislaciones autonómicas: la familia monoparental, por el mero hecho de serlo, es considerada vulnerable, también en consumo.

Las nuevas tendencias de las legislaciones de protección social autonómicas, en ejercicio de sus competencias en asistencia social, que han podido asumir en sus Estatutos de Autonomía, al amparo del artículo 148.1.20ª de la Constitución Española, marcan una clara pauta: la protección específica de la familia monoparental en diversos ámbitos, incluido el de consumo.

Cabe citar, en este sentido, la *Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias* de las Islas Baleares, eleva a rango legal la necesidad de protección de este modelo familiar y, en su artículo 5, la configura como una situación familiar con necesidad de mayor protección junto a las familias numerosas, las que estén en riesgo social y víctimas de violencia machista, las que estén integradas con personas en situación de dependencia o con personas con discapacidad y las familias en situación de especial vulnerabilidad económica. El legislador autonómico, pues, parte en este caso concreto de una presunción de vulnerabilidad por el mero hecho de ser familia monoparental. Merece subrayarse que el artículo 32 establece medidas específicas en materia de consumo, previendo en el número 5, que “Serán objeto de atención prioritaria por parte de los poderes públicos las familias de especial consideración como colectivos de consumidores especialmente protegibles”. En parecidos términos, se puede citar la *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón*, al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, cuyos artículos 44 y 22 son paralelos a los citados de la Ley balear.

Claramente el legislador, en este caso autonómico, considera la familia monoparental, por el mero hecho de serlo, vulnerable y articula ciertas medidas de protección de consumidores y usuarios, evidentemente, dentro de su ámbito competencial.

2.3. Discriminación positiva en la Jurisprudencia: suma del tiempo de prestación de maternidad y paternidad en caso de familia monoparental. Atención a la protección del menor.

En una sentencia pionera, que está recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sede en

Bilbao, en Sentencia de 6 de octubre de 2020, núm. de recurso 941/2020 (ECLI: ES:TSJPV:2020:396), el tribunal permite sumar el tiempo de prestación por baja maternal y paternal en caso de familia monoparental.

La sentencia estima el recurso y centra su argumentación en la protección del menor y, en general, de la infancia. Según argumenta en el Fundamento de Derecho Quinto, si se deniega la solicitud se conculca el derecho de igualdad que, indica:

“consagra la Convención sobre los Derechos del Niño ya indicada de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, por cuanto que la atención, cuidado y desarrollo del menor afectado va a sufrir una clara merma respecto a aquellos otros que en situación semejante encuadrados dentro de un modelo familiar biparental, van a recibir. Si partimos de la rechazable discriminación del menor por su propia condición o por el estado civil o situación de su progenitor, cuando introducimos un período de cuidado y atención para el grupo de hijos o hijas monoparentales, estamos no solamente mermando la atención que en las familias biparentales se presta, sino que también introducimos un sesgo que quebranta el desarrollo del niño, al quedar atendido menos tiempo y con menor implicación personal de quien ha sido considerado progenitor. Por tanto, y siendo de directa aplicación, y en cuanto la Normativa Nacional quiebra esa igualdad, el Convenio sobre los Derechos del Niño, entendemos que corresponde la prestación pedida, sobre cuyos requisitos del devengo nada se cuestiona”.

Y en el Fundamento de Derecho Sexto alude directamente a la incidencia que la situación familiar tiene en la vulnerabilidad de la mujer, una realidad en las familias monoparentales, una realidad que no cabe pasar por alto en cualquier análisis jurídico:

“La situación familiar viene considerándose como un importante elemento referencial del estado del género, y en concreto determina la situación de la mujer en orden a sus expectativas y realidades laborales, atribuyéndose al modelo nuclear tradicional una posible manifestación de la situación de desigualdad de la mujer. La realidad de las familias monoparentales, es muy variada, pero dejamos al margen la denominada feminización de la pobreza o los sistemas de atención y asistencia por vulnerabilidad (lo hacemos porque en principio nos encontramos ante trabajadores, aunque no olvidamos que es la mujer la que mayores contrataciones a tiempo parcial concierta), encontrándonos ahora ante prestaciones independientes de las ayudas que puedan establecerse por esas causas. En definitiva, el mayor bloque de integrantes en el rango de progenitores de las familias monoparentales es el de la mujer. Cuando se establece el disfrute de la suspensión del contrato de trabajo en el art. 48, números 5 a 7 ET, incorporando al varón u otro progenitor de forma indirecta se está perjudicando a la mujer. El tiempo de dedicación al menor por parte de ella es superior, porque no lo comparte, ni simultánea ni diacrónicamente lo bifurca; el tiempo de dedicación a la formación y promoción profesional también se merma; la promoción en el empleo y al desarrollo personal se reduce. La situación de la mujer vuelve a peyorizarse y en la buena apariencia, sin embargo, se vuelve a favorecer a un colectivo, pero aparte del mismo se le perjudica.

Se ha pretendido una igualdad entre el hombre y la mujer, pero se ha introducido una nueva brecha que nos sitúa no ante el techo de cristal sino ante el suelo pegajoso, y ante una concepción de la igualdad funcionalista, que obvia el que las distintas manifestaciones de la misma se desarrollan dentro de los hábitat o estructuras sociales. Es por ello que los hogares monoparentales, e indirectamente la mujer, queda discriminada. También estos hogares monoparentales no tienen justificación de recibir un trato en su entorno dispar, pues el estado civil de la persona se introduce como un elemento fundamentalmente determinante de una situación de facto, como son solteros, viudas, o en ruptura matrimonial frente a los que presentan una situación de matrimonio o unión. De igual forma los derechos de conciliación y vida familiar reciben un trato dispar entre personas que partiendo del mismo supuesto, integración de la dinámica de la producción en la de reproducción, quedan protegidas en mayor forma que al integrarse en dinámicas de familia monoparental. La conciliación supone la integración de la maternidad y el trabajo. No solo en un intento, línea actual de los legisladores de ampliar la natalidad, sino de

preservar la relación filial, asumiendo socialmente el rol familiar como parte de la dinámica social. El mundo del trabajo no queda al margen de la realidad biológica, debiéndose buscar fórmulas que congenien la realidad de la persona y la de los ciclos productivos. Esta integración, conciliación, no puede ser dispar según una situación que partiendo del mismo hecho, la infancia y los progenitores, oferten situaciones distintas para quienes se encuentran en igual coyuntura. Ciertamente que la suspensión del contrato de trabajo tiene una repercusión dentro de la actividad empresarial, pero la integración en un solo progenitor de la acumulación de todo el período de suspensión, aglutina toda la suspensión en un solo trabajador, pero no deja de ser el mismo disfrute que cuando nos encontramos ante una dualidad de progenitores. Y, ya por último, puede existir una justificación del trato dispar a las formas de unidad de las parejas, pero de ella no puede inferirse un trato desigual a las familias que integran el hecho de la maternidad, acogimiento, adopción o guarda, pues la opción por el hogar monoparental no delimita un vínculo diferente de filiación determinante del cuidado y atención del menor, y sus propios derechos. Por tanto, es posible suscitar una quiebra del principio de igualdad del art. 14 CE”.

II. MODELOS ACTUALES DE FAMILIA Y VULNERABILIDAD DEL CONSUMIDOR. DISTINTOS NIVELES DE PROTECCIÓN POR EL PODER LEGISLATIVO AL MATRIMONIO Y LA PAREJA REGISTRADA Y LA UNIÓN DE HECHO

Siguiendo con el hilo argumental iniciado en el apartado introductorio parece pertinente traer a colación la diferente protección legal y social que están mereciendo en la actualidad los diferentes modelos de familia. Evidentemente, hay que volver a insistir en que la clave para la consideración de estos aspectos para la configuración de una definición de “consumidor vulnerable” no es tanto la capacidad intelectual de las personas consideradas sino, más bien, el importante impacto que la asunción de mayores cargas familiares provoca en su debilidad ante la contratación de bienes y servicios en el ámbito de la sociedad de consumo, básicamente al provocar mayor debilidad económica y social.

En este sentido parece de interés confrontar los distintos efectos que provoca en la práctica la convivencia en pareja y el matrimonio y tanto a su disolución ya sea *inter vivos* (separación y divorcio) o *mortis causa* (muerte de uno de los miembros de la pareja y viudedad), como constante la convivencia.

Parece bastante claro que contribuye a la mayor vulnerabilidad de las consumidoras, las distintas tipologías de unidades familiares y el rol de la mujer en las mismas.

1. Matrimonio y parejas de hecho. Panorama legislativo actual. Regulación autonómica de la pareja de hecho registrada.

En este apartado se pretenden poner de manifiesto de manera sucinta lo que podemos considerar ciertos nichos de desigualdad en el trato a los matrimonios y lo que podemos denominar parejas de hecho.

Para empezar hay un dato que tiene bastante relevancia y es que en España no existe una legislación nacional sobre parejas de hecho, sino que se han regulado por la Comunidades Autónomas. No en todos los casos se han dictado leyes. Existen en la actualidad 13 leyes de parejas de hecho. El resto de Comunidades Autónomas han previsto normas sobre registros administrativos de parejas de hecho.

Hay que tener en cuenta, además, que en todas las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o territorial propio (por orden geográfico, Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña e Islas Baleares) existen legislaciones de parejas de hecho con una clara peculiaridad: el tejido normativo es más potente, llegando en el caso de Cataluña a la total equiparación, por ejemplo, en la sucesión por causa de muerte y viudedad en el ámbito civil al viudo y la pareja de hecho, aun contra la doctrina del Tribunal Constitucional dictada al respecto en Sentencia núm. 93/2013, de 23 de abril.

Hay que subrayar un hecho relevante y es que la referida Sentencia del Tribunal Constitucional consideró dos cosas importantes: una, que las Comunidades Autónomas podían legislar en la materia al no constituir materia reservada al poder central por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española y otra que, en aplicación del artículo 10.1 de la Constitución y el debido respeto al libre desarrollo de la personalidad, no cabe imponer derechos no expresamente elegidos por los miembros de la pareja. En consecuencia, la total equiparación de derechos en el ámbito civil con el viudo, no era constitucional.

La conclusión es que las desigualdades entre legislaciones autonómicas se han consolidado y también parece que se aleja la posibilidad de una legislación de uniones de hecho única para toda España, algo que ha sido incluso considerado, antes de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, como una “inconstitucionalidad por omisión”, como ha mantenido la profesora Mª Paz García Rubio (“Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 10, 2006, pp. 113-138; disponible en http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/113_138%20GARCIA.pdf).

Ello tiene impacto en los muy distintos derechos a heredar por parte del viudo y viuda en relación al miembro sobreviviente de la pareja de hecho.

Y, para terminar, hay también que tener en cuenta que, en este momento, se puede decir que existen tres niveles o modalidades: el matrimonio (heterosexual y

homosexual), la pareja de hecho registrada conforme a las legislaciones y normativa autonómicas y la mera unión de hecho, sin registrar ni contemplar pacto alguno entre los convivientes ante notario o de modo privado y particular (lo cual, también puede tener ciertos efectos si se tiene en cuenta la jurisprudencia de juzgados y tribunales que más bien tienen en cuenta, para fallar, la posible existencia de enriquecimiento injustificado por parte de alguno de los convivientes al cesar la unión.

Este es en líneas generales el panorama legislativo actual. Veamos algunos aspectos en los que cabe apreciar claramente nichos de desigualdad en el tratamiento jurídico de situaciones iguales o análogas o muy similares, según se quiera. Diferencias en algunos aspectos que pueden provocar vulnerabilidad (económica y social) de la persona física con impacto en la condición de consumidor.

2. Derechos a la herencia.

No nos detendremos a señalar aquí todas las distintas posibilidades de heredar que otorgan las legislaciones civiles, Código civil y legislaciones civiles territoriales, al cónyuge y la pareja de hecho y a su comparación. Baste indicar que el cónyuge viudo tiene tanto derecho de legítima (normalmente una porción de usufructo variable en función del resto de herederos con los que concurra y de los derechos específicos reconocidos en algún ordenamiento, como el carismático usufructo vidual universal aragonés) como derecho a heredar abintestato en el Código civil y en todos los derechos civiles territoriales dictados por los parlamentos autonómicos. Sin embargo, tratándose de la pareja de hecho, la cosa cambia radicalmente. En algunos derechos, como el Gallego, Vasco y Balear, la pareja de hecho registrada tiene derecho a heredar abintestato en el mismo lugar que el cónyuge viudo, sin embargo, si no se ha registrado, no es así. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón, la pareja estable no casada no está equiparada en el derecho a heredar abintestato aunque esté inscrita. Sucede lo mismo conforme al Código civil español. Contrariamente, el Derecho civil catalán, reconoce el derecho a heredar abintestato de la pareja de hecho hereda en el mismo lugar que el cónyuge, esté registrada o no.

Conviene conocer, pues, que cuando hay unión de hecho no registrada, al fallecer uno de sus miembros, no habrá más derechos a heredar por causa de muerte del sobreviviente que los que se hayan previsto expresamente en testamento (pacto sucesorio también en los ordenamientos que lo permiten) por el fallecido, que siempre

habrán tenido que respetar los eventuales derechos de legítima de otros parientes que concurran a la herencia (hijos, nietos, ascendientes, hermanos, etc.).

3. Derechos y deberes tras la finalización de la relación: separación y divorcio versus ruptura de pareja.

Tampoco son idénticas las consecuencias una vez disuelta la relación de matrimonio o pareja en vida de ambos. Producida la separación o el divorcio de los cónyuges, el Código civil prevé la posibilidad de establecer pensiones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges (también en relación con las descendencia), uso del domicilio conyugal o la pensión por desequilibrio económico; ello, además de la eventual liquidación del régimen económico matrimonial, ganancial o consorcial, según el derecho aplicable, con la consiguiente distribución del patrimonio común, y ello si no rigió la separación de bienes.

En cambio, para el supuesto de la pareja de hecho, depende de si se puede aplicar la legislación autonómica correspondiente si se registro, pero en caso de no haberse registrado, y salvo que se hayan previsto notarialmente las consecuencias de la disolución de la pareja por los convivientes (lo que puede hacerse) queda al albur de la interposición de las correspondientes demandas judiciales, con resultado incierto. Suelen aplicar las reglas del enriquecimiento injusto para reconocer, en algún caso, el derecho a percibir alguna contraprestación por parte de quien acaso se dedicó al cuidado de la familia durante la convivencia sin ejercer trabajo no doméstico y fuera de casa. En este sentido, es interesante la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2018 (ECLI: ES:TS: 2018:37) que no reconoce el derecho reclamado por la mujer tras la convivencia en pareja durante años por no reconocer el artículo 97 del Código civil el derecho a la pensión compensatoria a los miembros de la pareja de hecho y solo reconocerlo cuando se disuelve el matrimonio.

Como se indica en la sentencia, a pesar de que el legislador español ha equiparado en bastantes normas a la pareja de hecho con el cónyuge, como es el caso, de los artículos 101, 320.1 y 175.4 del Código civil o los artículos 12.4, 16.1.b) y 24.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no ha sucedido lo mismo con el derecho a la pensión compensatoria al terminar la unión de hecho en vida de ambos convivientes.

4. Diferencias en el acceso a la pensión de viudedad. Propuesta de reforma en el seno del Pacto de Toledo impulsada por el Gobierno.

Hasta ahora he hecho referencia a cuestiones estrictamente pertenecientes al Derecho civil, en las que puede apreciarse trato desigual que termina reflejándose

inequívocamente en la situación de la familia monoparental. Pero también existen diferencias muy notables en el ámbito del acceso a la pensión de viudedad, la pensión de la Seguridad Social, que se rige por normativa distinta a la estrictamente Civil, aunque pueda converger en algún punto.

El artículo 219 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, prevé el derecho a la percepción de pensión de viudedad por fallecimiento del cónyuge y con independencia del tiempo que haya durado el matrimonio, lo es cual no merece objeción alguna. Hay que subrayar también que el “viudo” en caso de estar separado, divorciado o haber sido anulado su matrimonio, en caso de percibir la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 (separados judicialmente y divorciados) o 98 (con matrimonio anulado) del Código civil, conserva su derecho a la percepción de la pensión de viudedad, si bien, conforme al artículo 220 del citado Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social, si concurre con viudo (ese sí “viudo” del fallecido), se repartirá en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente.

Sin embargo, las cosas no son iguales en caso de fallecer uno de los miembros de la pareja de hecho. En tales supuestos el artículo 221 del citado Texto Refundido exige requisitos adicionales, como es haber cobrado menos que el fallecido. En concreto, el miembro sobreviviente de la pareja de hecho debe acreditar que sus ingresos durante el año natural anterior a la muerte no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. Esta discriminación ha sido denunciada ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo por Silvia Oñate, una mujer de Sevilla que solicitó la intervención comunitaria tras haberle denegado la Seguridad Social la pensión de viudedad de su pareja fallecida en 2017 porque en la declaración de la renta del año anterior ella registraba mayores ingresos, sin tener en cuenta que a su cuidado estaban dos hijos menores de edad y que al poco tiempo se quedó en paro (<https://www.publico.es/sociedad/ue-investiga-denegacion-pension-viudedad-espana-ganar-pareja-fallecida.html>). Por ello el Gobierno ha anunciado que está preparando una propuesta para modificar esta norma legal y tramitarla en la Comisión del Pacto de Toledo.

Pero es que, además, existe bastante inseguridad jurídica en torno a los requisitos para acreditar la convivencia en pareja. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo

Social del TSJ de Castilla y León de 28 de febrero de 2020 niega a una mujer el derecho a percibir una pensión de viudedad tras la muerte del hombre con el que convivía desde hacía más de 5 años por no haber acreditado que eran pareja sentimental al no estar inscritos como tal en un registro público (ECLI: ES:TSJCL:2020:403). La Sala confirmó la resolución dictada en su día por el Juzgado de lo Social 1 de Zamora.

Por el contrario, el Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona en Sentencia de 13 de diciembre de 2018, núm. rec. 281/2018, sí reconoció la pensión de viudedad a una pareja de hecho no inscrita al entender que no se había inscrito por falta de tiempo y alegando hacer una interpretación flexible de la normativa “en atención a las circunstancias que lo rodearon” (la sentencia está en ECLI:ES:JSO:2018:6153).

5. Pensión de orfandad. Desigualdad entre seguridad social y clases pasivas.

Es evidente que todo lo expuesto termina por reflejarse en la situación de los hijos de la pareja de hecho. Y más allá, también se denuncia el trato distinto que reciben en la pensión de orfandad los hijos de fallecidos pertenecientes al Régimen de Clases Pasivas, que dejan de recibir la pensión de orfandad tres años antes que los adscritos a la Seguridad Social. Ello porque los primeros lo reciben hasta los 21 años o, si no trabajan, sus ingresos son inferiores al salario mínimo interprofesional o siguen estudiando, hasta los 22, y los segundos, hasta los 25 años. Lógicamente esta circunstancia también afecta al progenitor o progenitora a la cabeza de la unidad familiar.

6. La filiación y las presunciones de filiación matrimonial.

Finalmente, hay que tener en cuenta que el Código civil establece, como es natural, ciertas presunciones de paternidad del marido de la madre en sus artículos 116 a 118. Sin embargo, por mucho tiempo de convivencia que exista y aunque la pareja de hecho esté inscrita en el Registro correspondiente, no existe presunción de paternidad y es necesario el reconocimiento por parte del padre.

Son todos estos, aspectos que inciden obviamente en la posible vulnerabilidad de quien sufre estos tratos distintos. Conviene conocer, cuanto menos, el alcance de cada situación y los distintos efectos.

No cabe duda, hay que insistir, que una mujer con una economía y formación fuertes no sufrirá esta vulnerabilidad en las mismas circunstancias, eso es así. Pero en una buena parte de la sociedad, precisamente la más vulnerable social y económica, estos matices y circunstancias agravan con rotundidad la situación de vulnerabilidad de la persona que las padece.

III. VULNERABILIDAD DE LA UNIDAD FAMILIAR, GÉNERO E INTERÉS DEL MENOR EN DESAHUCIOS Y LANZAMIENTOS DE VIVIENDA.

En contrapartida con lo que hemos expuesto hasta ahora, toda unidad familiar en la que existe algún menor de edad tiene una protección especial, tanto en las leyes como en la jurisprudencia aplicable.

1. Menores de edad en unidades familiares y acceso a servicios esenciales.

Así, la regulación en torno al acceso a servicios básicos, luz y gas, del bono social y del bono social térmico del Real Decreto-ley 15/2018, establecía medidas específicas para los consumidores vulnerable y vulnerables severos en riesgo de exclusión social atendiendo a que en la unidad familiar haya menores de 16 años, con la finalidad de paliar la pobreza energética.

El Real Decreto-ley 30/2020, ha regulado nuevamente los requisitos para acceder al bono social eléctrico y, conforme a la Disposición adicional sexta, tiene en cuenta la presencia en las unidades familiares de menores de 18 años, no de 16, ampliando así la cobertura y protección hasta la mayoría de edad legal.

2. Desahucios y lanzamientos de vivienda: protección del menor y familia monoparental.

Donde se presta también atención destacada a la presencia de menores de edad, es en la regulación de los desahucios de vivienda.

Desde el Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de deudores hipotecarios, se tomaron medidas específicas para suspender los lanzamientos en caso de existir menores de edad. Y, también, considerando como consumidor vulnerable a las familias monoparentales, primero cuando tuvieran un hijo menor a su cargo. Después, con la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, la protección se amplió al exigir un solo hijo en familia monoparental y no dos para suspender los lanzamientos. Tras varias reformas legislativas, en este momento, los colectivos objeto de protección son:

- La unidad familiar de la que forme parte un **menor de edad**, es decir, hasta los **18 años**.
- La unidad familiar **monoparental con hijos a cargo**, aunque sólo sea uno.

- La unidad familiar con la que convivan una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en **situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave** que les incapacite acreditadamente de forma **temporal o permanente** para realizar una actividad laboral. Ahora se indica expresamente que ha de acreditarse y se extiende a la temporal, antes no contemplada, mediante un nuevo apartado.
- La unidad familiar en que exista una víctima de **violencia de género**. Nuevo apartado del artículo 3.
- En la suspensión de lanzamientos se amplía el supuesto de **situación de desempleo**, al eliminarse el requisito de haber agotado las prestaciones por desempleo.

Así mismo, el Real Decreto-ley 11/2020, ha previsto medidas excepcionales por Covid-19 aumentando el colectivo protegido.

También se han adoptado medidas específicas de protección del hogar familiar en desahucios en la legislación procesal, en concreto, en el artículo 441.5 Ley de Enjuiciamiento Civil introducido por Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, exigiendo la comunicación a servicios sociales, ampliando el protagonismo de los letrados de la Administración de Justicia (anteriores secretarios) en la tramitación:

“5. En los casos del número 1º del artículo 250.1, se informará al demandando de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se alzarán la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano”.

No obstante, en esta materia, la intervención de la jurisprudencia ha sido muy relevante. Al principio, alguna resolución judicial tuvo la sensibilidad de interpretar que no se podía llevar a cabo el desahucio y lanzamiento de una familia en la que hubiese hijos en edad escolar hasta la finalización del curso, poniendo el acento en la necesaria

protección de los menores. Así lo decidió el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid (JUR\2013\126340), que declaró la suspensión temporal del lanzamiento hasta que no finalizase el año escolar, en atención al interés superior de los menores que integraban la unidad familiar. Y todo ello en aplicación del artículo 158.4 del Código civil, que obliga al juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, a dictar las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios; del artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, que establece que primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, y del artículo 13.1 del mismo cuerpo legal que emite un mandato a toda persona o autoridad a prestar al menor en situación de riesgo o desamparo, el auxilio inmediato que precise. Y todo interpretado conforme al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado reconocido por el artículo 27.1 de la Convención sobre Derechos del Niño y el derecho a una vivienda digna y adecuada previsto en el artículo 47 de la Constitución Española.

Pero el respaldo contundente y rotundo a esta visión se ha producido con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 1797/2017, de 23 de Noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4211), que conecta toda la cuestión con el respeto a los derechos humanos y la inviolabilidad del domicilio. El asunto trataba sobre el lanzamiento de la vivienda de una mujer que vivía con sus tres hijos menores de edad en condiciones de extrema vulnerabilidad como consecuencia de su muy precaria situación económica, y el TS termina por concluir que no se puede producir el lanzamiento de la familia sin garantizar la vivienda en aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, que obliga a los poderes públicos a proteger a los menores ante situaciones de riesgo, primando las medidas familiares a las asistenciales, también según lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Española. Así, mismo, el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño de 1989, reconoce a todo menor el “derecho a un nivel de vida físico, moral y social ordenando se adopten las medidas para ayudar a los padres con asistencia material, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Una Convención aplicable en España conforme al artículo 96 de la Constitución Española. Así mismo, también ha de tenerse en cuenta el artículo 10.2 de la Constitución, que dispone que las normas relativas a derechos fundamentales y libertades que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con la

Declaración de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

3. Doctrina discutible del Tribunal Constitucional al considerar que no es familia el matrimonio sin hijos.

Merece un breve comentario al menos lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Auto 129/2014, de 5 de mayo de 2014 (BOE 4 de junio de 2014: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/04/pdfs/BOE-A-2014-5906.pdf>). Desestima el recurso de súplica del Ministerio Fiscal que defendía que la interpretación del juez era "contraria al fin de protección de la norma", pues excluía a un matrimonio sin hijos del colectivo de especial vulnerabilidad "sin tener en cuenta las demás circunstancias personales". El Tribunal Constitucional entiende que no cabe extender el derecho a la suspensión del lanzamiento previsto en la Ley 1/2013 a situaciones de necesidad en que no existan cargas familiares o unidades familiares con hijos y que ese trato desigual no conculca el artículo 14 de la Constitución Española".

Pese a ello, el Auto tiene un voto particular de dos magistrados que critican con extrema dureza y contundencia lo resuelto por la mayoría. Entienden que se debió estimar el recurso del Ministerio Fiscal por ser inconstitucional la interpretación que ofrece la Sala del artículo 1.4 b de la Ley 1/2013, pues la ley está destinada a paliar temporalmente las situaciones de extrema vulnerabilidad. En opinión de los magistrados que firman el voto particular disidente, se hace una lectura reductora e incluso contradictoria con la ley de lo que ha de entenderse por unidad familiar al excluir los supuestos en los que no existan hijos, lo que a su juicio, es una interpretación "extravagante y absurda".

ANEXO I

Hogares: Resultados nacionales

Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor

Unidades: miles de hogares monoparentales; Fuente: INE

	Total (estado civil)	Soltero/a	Casado/a	Viudo/a	Separado/a	Divorciado/a
2019						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.887,5	256,0	142,8	762,4	180,2	546,1
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,5	3,5
De 25 a 34 años	60,2	38,7	5,9	0,6	4,7	10,2
De 35 a 44 años	291,7	104,9	33,1	11,7	34,0	108,1
De 45 a 54 años	490,4	72,4	42,3	61,0	73,5	241,2
De 55 a 64 años	377,9	25,4	38,3	128,0	48,2	138,1
65 años o más	663,8	11,1	23,2	561,1	19,7	48,5
Hombre						
Total (edad)	356,9	34,9	46,8	142,2	33,1	100,0
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	4,8	1,8	0,6	..	1,1	1,2
De 35 a 44 años	40,6	12,9	5,9	0,5	7,1	14,4
De 45 a 54 años	97,5	13,1	15,1	12,3	13,4	43,6
De 55 a 64 años	86,0	4,7	13,9	29,0	8,1	30,3
65 años o más	127,9	2,5	11,3	100,4	3,3	10,6
Mujer						
Total (edad)	1.530,6	221,1	96,1	620,2	147,2	446,1
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,5	3,5
De 25 a 34 años	55,4	36,9	5,3	0,6	3,6	9,0
De 35 a 44 años	251,1	92,0	27,2	11,2	26,9	93,7
De 45 a 54 años	393,0	59,3	27,2	48,7	60,1	197,6
De 55 a 64 años	291,9	20,7	24,3	99,0	40,1	107,8
65 años o más	535,8	8,6	12,0	460,8	16,5	38,0
2018						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.878,5	261,9	135,7	763,0	196,6	521,2
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,7	3,7
De 25 a 34 años	58,1	39,5	4,4	0,2	5,6	8,5
De 35 a 44 años	317,0	105,9	36,3	12,3	44,3	118,1
De 45 a 54 años	494,9	70,1	42,9	68,7	78,5	234,8
De 55 a 64 años	354,9	33,3	31,3	116,4	47,4	126,6
65 años o más	649,8	9,4	20,9	565,4	20,9	33,2
Hombre						
Total (edad)	340,3	28,2	38,4	131,4	34,1	108,2
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	3,9	2,8	0,7	..	0,2	0,2
De 35 a 44 años	37,7	8,2	5,1	1,1	7,4	15,9
De 45 a 54 años	101,0	11,0	12,6	12,1	13,4	51,8
De 55 a 64 años	79,1	5,5	10,4	22,2	11,2	29,8
65 años o más	118,6	0,7	9,6	95,9	1,9	10,5
Mujer						
Total (edad)	1.538,2	233,7	97,3	631,7	162,6	413,0
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,7	3,7
De 25 a 34 años	54,2	36,7	3,7	0,2	5,4	8,3
De 35 a 44 años	279,3	97,7	31,2	11,2	36,9	102,2
De 45 a 54 años	394,0	59,1	30,2	56,6	65,1	183,0
De 55 a 64 años	275,8	27,8	20,9	94,2	36,2	96,7
65 años o más	531,2	8,7	11,3	469,4	19,0	22,7

2017						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.842,4	239,6	136,8	742,3	191,6	532,1
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,8	4,7	0,1
De 25 a 34 años	81,8	47,3	12,9	0,9	8,9	11,8
De 35 a 44 años	328,3	103,8	36,3	13,8	41,5	132,9
De 45 a 54 años	463,9	56,8	38,6	63,5	72,3	232,7
De 55 a 64 años	338,1	21,7	29,0	124,9	46,3	116,2
65 años o más	625,5	5,3	19,9	539,2	22,7	38,4
Hombre						
Total (edad)	312,6	22,5	37,4	130,0	35,0	87,6
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	3,5	1,8	1,2	..	0,5	..
De 35 a 44 años	37,7	8,8	6,6	3,3	4,0	15,0
De 45 a 54 años	90,4	9,4	10,4	11,7	13,9	44,9
De 55 a 64 años	67,0	2,5	11,1	24,5	11,4	17,5
65 años o más	113,9	..	8,1	90,5	5,2	10,1
Mujer						
Total (edad)	1.529,9	217,1	99,4	612,3	156,6	444,5
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,8	4,7	0,1
De 25 a 34 años	78,3	45,6	11,7	0,9	8,4	11,8
De 35 a 44 años	290,6	95,0	29,8	10,5	37,4	117,9
De 45 a 54 años	373,5	47,3	28,2	51,8	58,4	187,8
De 55 a 64 años	271,1	19,2	17,9	100,4	34,9	98,7
65 años o más	511,6	5,3	11,8	448,7	17,5	28,3
2016						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.964,9	223,6	269,8	790,2	192,7	488,7
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,1	3,6	0,5	..
De 25 a 34 años	79,1	41,7	18,8	0,5	6,9	11,2
De 35 a 44 años	369,5	87,7	78,9	15,6	43,7	143,6
De 45 a 54 años	487,8	59,7	88,4	68,7	75,9	195,1
De 55 a 64 años	348,3	21,4	49,7	134,7	41,8	100,7
65 años o más	676,2	9,5	34,0	570,7	23,9	38,0
Hombre						
Total (edad)	373,7	31,0	80,2	143,3	37,5	81,6
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	11,5	3,0	6,1	0,3	1,0	1,1
De 35 a 44 años	57,1	12,1	17,7	2,2	7,6	17,4
De 45 a 54 años	88,5	9,8	22,3	11,3	11,3	33,8
De 55 a 64 años	81,5	5,6	16,3	29,0	8,6	22,0
65 años o más	135,1	0,6	17,8	100,5	9,0	7,2
Mujer						
Total (edad)	1.591,2	192,5	189,6	646,8	155,2	407,0
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,1	3,6	0,5	..
De 25 a 34 años	67,6	38,7	12,7	0,2	5,9	10,0
De 35 a 44 años	312,3	75,6	61,2	13,3	36,1	126,2
De 45 a 54 años	399,4	49,9	66,1	57,4	64,6	161,3
De 55 a 64 años	266,8	15,8	33,4	105,7	33,2	78,7
65 años o más	541,1	8,9	16,3	470,2	14,9	30,8

2015						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.897,5	228,2	263,4	736,2	209,1	460,6
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	6,1	5,6	0,6
De 25 a 34 años	87,6	46,5	18,3	1,5	7,2	14,1
De 35 a 44 años	375,4	90,3	75,9	10,6	60,1	138,5
De 45 a 54 años	451,9	51,9	82,6	63,1	67,7	186,6
De 55 a 64 años	354,8	25,7	56,8	129,0	50,8	92,5
65 años o más	621,6	8,2	29,3	532,0	23,1	29,0
Hombre						
Total (edad)	355,7	26,8	77,0	142,9	31,7	77,3
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	6,2	3,2	2,5	..	0,6	..
De 35 a 44 años	56,5	12,5	19,9	0,3	5,3	18,6
De 45 a 54 años	86,7	6,9	21,4	13,5	10,7	34,1
De 55 a 64 años	76,0	3,0	20,6	26,0	9,7	16,6
65 años o más	130,3	1,3	12,6	103,1	5,4	8,0
Mujer						
Total (edad)	1.541,7	201,3	186,4	593,3	177,4	383,4
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	6,1	5,6	0,6
De 25 a 34 años	81,4	43,3	15,8	1,5	6,7	14,1
De 35 a 44 años	318,9	77,8	56,0	10,3	54,9	119,9
De 45 a 54 años	365,2	45,0	61,2	49,6	57,0	152,4
De 55 a 64 años	278,9	22,7	36,2	103,0	41,1	75,9
65 años o más	491,3	6,9	16,7	429,0	17,8	21,0
2014						
Ambos sexos						
Total (edad)	1.754,7	195,3	181,6	726,4	190,1	461,3
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,1	3,3	0,8
De 25 a 34 años	81,1	42,6	11,4	2,2	9,5	15,4
De 35 a 44 años	311,6	70,4	47,6	15,3	48,8	129,5
De 45 a 54 años	453,3	52,2	61,2	68,5	78,1	193,4
De 55 a 64 años	301,1	17,3	37,3	118,3	37,0	91,1
65 años o más	603,5	9,4	23,4	522,1	16,7	31,8
Hombre						
Total (edad)	304,2	25,6	44,8	119,9	32,8	81,2
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	8,1	3,6	1,4	..	1,1	2,0
De 35 a 44 años	44,2	9,4	11,4	0,8	7,7	14,9
De 45 a 54 años	75,7	9,5	11,4	9,7	13,2	31,9
De 55 a 64 años	68,5	2,7	13,1	21,8	7,0	23,9
65 años o más	107,8	0,4	7,5	87,5	3,9	8,5
Mujer						
Total (edad)	1.450,4	169,7	136,8	606,6	157,3	380,1
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	4,1	3,3	0,8
De 25 a 34 años	73,0	39,0	10,0	2,2	8,4	13,4
De 35 a 44 años	267,5	61,1	36,2	14,5	41,1	114,6
De 45 a 54 años	377,7	42,7	49,8	58,8	64,9	161,5
De 55 a 64 años	232,6	14,6	24,2	96,5	30,1	67,2
65 años o más	495,6	9,0	15,9	434,6	12,9	23,3

2013

Ambos sexos						
Total (edad)	1.707,7	196,2	162,4	744,7	202,4	402,0
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,8	3,0	0,5	..	0,2	0,1
De 25 a 34 años	88,8	41,3	12,1	2,1	10,9	22,4
De 35 a 44 años	307,4	77,3	47,8	17,2	54,4	110,6
De 45 a 54 años	414,3	47,0	49,5	72,4	83,3	162,0
De 55 a 64 años	290,9	14,9	33,4	128,9	35,7	78,1
65 años o más	602,6	12,7	19,1	524,2	17,9	28,8
Hombre						
Total (edad)	294,9	18,2	48,9	127,3	33,3	67,1
Menos de 15 años
De 15 a 24 años
De 25 a 34 años	7,8	3,4	1,9	0,4	1,0	1,2
De 35 a 44 años	39,3	6,4	12,1	1,2	6,5	13,2
De 45 a 54 años	76,1	4,9	16,0	11,2	16,2	27,7
De 55 a 64 años	65,5	2,8	12,0	24,9	5,6	20,2
65 años o más	106,2	0,7	6,9	89,6	4,0	4,9
Mujer						
Total (edad)	1.412,9	178,0	113,5	617,4	169,1	334,8
Menos de 15 años
De 15 a 24 años	3,8	3,0	0,5	..	0,2	0,1
De 25 a 34 años	81,0	37,9	10,2	1,7	9,9	21,2
De 35 a 44 años	268,1	70,9	35,7	16,0	48,0	97,4
De 45 a 54 años	338,2	42,1	33,5	61,2	67,1	134,3
De 55 a 64 años	225,4	12,1	21,4	104,0	30,1	57,9
65 años o más	496,5	12,0	12,2	434,5	13,9	23,9